

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO  
PUERTORRIQUEÑO  
OFICINA DEL GOBERNADOR**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7556

Fecha: 14 de agosto de 2008

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: 

Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios



**REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO  
PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS POR LAS  
AGENCIAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO  
RICO Y MUNICIPIOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL  
ART. 4 (C) (QUINTO) DE LA LEY NÚMERO 203 DE 14 DE  
DICIEMBRE DE 2007.**

Índice	Pág.
Titulo.....	3
Autoridad Legal.....	3
Introducción y propósito.....	3
Definiciones.....	4-5
Personas con Derecho a Solicitar la Exención.....	5
Solicitud por el Veterano.....	5
Solicitud por el Cónyuge y el Cónyuge Supérstite.....	6
Solicitud por los hijos Menores de Edad e Incapacitados.....	6
Cuando el Propio Certificado de Fe.....	7
Cantidad de Copias.....	7
Deberes de las Agencias o Corporaciones Públicas.....	7
Informes de la Asamblea Legislativa.....	7-8
Exención a la Colocación del Rótulo.....	8
Cesación de Beneficios.....	8
Interpretación.....	8
Penalidad.....	8
Separabilidad.....	9
Vigencia.....	9
Cláusula derogatoria.....	9

## **Artículo 1 – Título**

Reglamento para establecer el procedimiento para reclamar la expedición de certificados por las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Municipios conforme a lo dispuesto en el Art. 4 (C) (Quinto), de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, mejor conocida como la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI.

## **Artículo 2 - Autoridad Legal**

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Procurador del Veterano, al amparo de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, de la Ley 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, también conocida como la Ley Orgánica de la Oficina del Procurador del Veterano, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

## **Artículo 3 – Introducción y propósito**

Con la aprobación de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI” se estableció en su Art. 4 (C) (Quinto) de la Ley el deber de las Oficinas o Dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Municipios, de expedir libre de pago de derechos, a todo veterano, cónyuge, cónyuge supérstite de veterano y sus hijos menores de edad, todo certificado que necesiten para usos oficiales y reclamación de cualquier derecho y se concede al Procurador la facultad de reglamentar la forma de reclamar dicho beneficio.

Por entenderse que es necesario y conveniente para llevar a cabo los propósitos de esta ley el que se establezca un procedimiento para reclamar el beneficio concedido, se promulga el presente reglamento.

## Artículo 4 – Definiciones

Los siguientes términos y frases donde quiera que aparezcan usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Veterano** – toda persona residente bonafide de Puerto Rico que tenga la condición de veterano de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América de acuerdo con las leyes federales vigentes.
2. **Cónyuge** – aquella persona con la cual se encuentra el veterano o la veterana legal y válidamente casados, conforme a las leyes de Puerto Rico, y que hubiere vivido con tal veterano o veterana de manera continua, desde la fecha de su casamiento hasta la fecha del fallecimiento del veterano o la veterana.
3. **Cónyuge Supérstite** – aquella persona con la cual se encontrase el veterano ó la veterana, legal y válidamente casados, conforme a las leyes de Puerto Rico, al momento del fallecimiento del veterano.
4. **Hijo Menor de Edad** – aquella persona que sea hijo o hija de un veterano, ya sea biológico o adoptado, legalmente por dicho veterano y que no haya cumplido los veintiún (21) años de edad. El hijo de un veterano, que tenga una incapacidad que resulte en dependencia total, será considerado como hijo menor de edad para efectos de este reglamento.
5. **Solicitud** – petición para que se expida a favor de las personas mencionadas en el Art. 4 de este Reglamento, libre del pago de derechos, todo certificado que sea necesario para usos oficiales y la reclamación de cualquier derecho. La solicitud podrá formularse personalmente o por escrito, según lo disponga el procedimiento establecido por la agencia que expida el certificado.
6. **Certificado** – el documento expedido a solicitud de las personas mencionadas en el Art. 4 de este Reglamento por las oficinas o Dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Municipios, que acrediten la veracidad de un hecho de autenticidad de determinado documento.

7. *Uso Oficial* – el empleo o la utilización dada por las oficinas o dependencias gubernamentales a cualquier certificado que les sea requerido a las personas mencionadas en el Art. 4 de este Reglamento para la reclamación de cualquier derecho y beneficio o en relación a cualquier otro fin o propósito legítimo.
8. *Las Oficinas ó Dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Gobiernos Municipales-Tribunales, Registros, Negociados y otros de igual similar naturaleza.*
9. *Rama Judicial* – incluye la Oficina de Administración de Tribunales, el Tribunal Supremo y sus componentes operacionales.
10. *Oficina* – Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño, que se creó por la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987.

#### **Artículo 5 - Personas con Derecho a Solicitar la Exención**

Todo veterano(a), su cónyuge, su cónyuge supérstite (viuda) y sus hijos menores de edad e incapacitados podrán solicitar a las distintas oficinas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Municipios, que se expide a su favor, libre de pago de derechos todo certificado que les sea requerido para uso oficial o para la reclamación de cualquier derecho o en relación a cualquier otro fin o propósito legítimo.

#### **Artículo 6 – Solicitud por el veterano**

Cuando el solicitante sea un veterano(a), la condición de veterano del reclamante se acreditará mediante la presentación de su certificado de licenciamiento o separación del servicio militar bajo condiciones honorables.

La Forma DD-214 o en su defecto una certificación expedida a esos efectos por la Administración de Veteranos será suficiente.

A los únicos fines de corroborar que la persona cuyo nombre aparece en cualquiera de los documentos mencionados anteriormente es la misma que solicita el certificado libre de pago de derechos la oficina o dependencia gubernamental correspondiente podrá exigir cualquier otra evidencia

demonstrativa de tal identidad, tales como licencia de conducir, pasaporte ó tarjeta de identificación del lugar de empleo.

### **Artículo 7 – Solicitud por el Cónyuge y por el Cónyuge Supérstite**

Para que el cónyuge o el cónyuge supérstite de un veterano puedan reclamar que se expida un certificado libre de derechos deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar certificado de matrimonio o cualquier otro documento público demostrativo de su condición de cónyuge.
- b) En el caso de ser la cónyuge supérstite, someter copia del acta de defunción del veterano o declaración jurada del médico que certificó la muerte del veterano haciendo constar la ocurrencia de ese hecho.
- c) Cuando por razones justificadas no fuere posible presentar cualesquiera de los documentos requeridos por los incisos (a) y (b) de este Artículo, el cónyuge supérstite deberá prestar una declaración jurada a esos efectos ante el funcionario gubernamental encargado de expedir el documento solicitado, haciendo constar entre otras cosas, las circunstancias en que ocurrió la muerte de su cónyuge, incluyendo fecha, lugar y causa de deceso, o de tratarse de matrimonio, prueba de la fecha y lugar de la ceremonia.

### **Artículo 8 – Solicitud por los hijos Menores de Edad e Incapacitados del Veterano**

Para que el hijo menor de edad o incapacitado de un veterano pueda reclamar que se expida un certificado libre de derechos deberá someter copia de su certificado de nacimiento, en adición a los documentos mencionados en el Artículo 6 de este Reglamento.

Será de aplicación en el caso del hijo menor de edad, lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 7, cuando por razones justificadas no fuere posible

presentar los documentos requeridos por este Artículo, una certificación jurada que acredite su condición de hijo de veterano.

El veterano podrá solicitar un certificado a nombre de un hijo mayor de edad siempre y cuando sea para uso del veterano. Este deberá demostrar cuál será el propósito que se le dará al certificado. Del mismo modo, deberá someter copia del certificado de nacimiento del hijo mayor de edad, en adición a los documentos requeridos en el Artículo 6 del reglamento.

### **Artículo 9 – Cuando el Propio Certificado Dé Fe**

Cuando el propio certificado solicitado dé fe de los hechos que se desean acreditar mediante cualesquiera de los documentos requeridos por los Artículos 6 y 7 de este Reglamento, no será necesario presentar tales documentos. Pero en todo caso, siempre deberá identificarse al veterano según lo establecido en el Artículo 6 de este Reglamento.

### **Artículo 10 – Cantidad de Copias**

El veterano su cónyuge supérstite o su hijo menor de edad e incapacitados podrán solicitar las copias que sean necesarias, para el reclamo de cualquier derecho ante un agencia estatal o federal.

### **Artículo 11 – Deberes de las agencias o Corporaciones Públicas**

Se ordena a las distintas agencias y dependencias que expidan certificados a desplegar en un lugar visible al público un rótulo expresando que será libre de pago los certificados a los(as) veteranos(as), cónyuge, viuda de veterano y sus hijos menores de edad e incapacitados que cumplan con los requisitos del reglamento.

### **Artículo 12 – Informes de la Asamblea Legislativa**

La Oficina vendrá obligada a someter un informe a la Asamblea Legislativa detallando las gestiones realizadas para hacer cumplir con esta ley que incluya una declaración sobre aquellas agencias, oficinas y dependencias

gubernamentales que a la fecha de presentar este informe no le hayan sometido una certificación corroborando el cumplimiento con la colocación del rótulo que les exige mediante esta Ley. Subsiguientemente, la Oficina someterá a la Asamblea Legislativa, en o antes del 30 de junio de cada año, un informe actualizado de esta información.

### **Artículo 13 – Exención a la Colocación del Rótulo**

Aquellas agencias que no expidan certificaciones libre del pago de derechos a veteranos, cónyuges, viudas, hijos menores de edad e incapacitados estarán exentos del cumplimiento con la Ley 203, *supra*.

### **Artículo 14 – Cesación de Beneficios**

Los beneficios antes mencionados cesarán en el caso del cónyuge supérstite, tan pronto este contraiga nuevo matrimonio, en el caso de los hijos menores de edad tan pronto éstos adquieran la mayoría de edad y en los hijos incapacitados mientras subsista la incapacidad.

### **Artículo 15 – Interpretación**

Este Reglamento deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para el veterano, el cónyuge supérstite e hijos menores de edad e incapacitados.

### **Artículo 16 – Penalidad**

Cualquier persona natural o jurídica, agencia o instrumentalidad pública que intencionalmente viole o en cualquier forma niegue o entorpezca el disfrute de los beneficios antes mencionados, o no cumpla con las disposiciones de divulgar mediante el rótulo los derechos de los veteranos, conforme a las medidas establecidas en este Reglamento, estará sujeta a la penalidad dispuesta en el Artículo 9 de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, según enmendada, mejor conocida, como Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI.





## **ANEJO A**

### **Modelo de Rótulo**

**Todo veterano(a), cónyuge, viuda e hijos menores de edad del/a veterano(a) estarán exentos del pago de derechos por las certificaciones expedidas, siempre y cuando cumplan con la reglamentación vigente.**